

FORO REGIONAL DE LAS AMÉRICAS 2022 sobre la cooperación en materia de ciberdelincuencia y pruebas electrónicas, Costa Rica, 7-9 de noviembre de 2022

Workshop 1: the Second Additional Protocol on enhanced cooperation and disclosure of electronic evidence: new tools for cooperation

Taller 1: Segundo Protocolo adicional relativo a la cooperación reforzada y a la divulgación de pruebas electrónicas: nuevas herramientas de cooperación

www.coe.int/cybercrime



1

2º Protocolo Adicional relativo al refuerzo de la cooperación y de la divulgación de pruebas electrónicas (12 de mayo de 2022)

La ciberdelincuencia: una amenaza para

- ▶ Los derechos humanos
- ▶ La democracia
- ▶ El Estado de Derecho

Obligaciones positivas:

- ▶ Asegurar los medios para proteger los derechos de las personas, incluso contra la delincuencia

Problema:

- Proliferación de la ciberdelincuencia
- Hoy en día, todos los delitos implican pruebas electrónicas
- Las pruebas están en algún lugar en jurisdicciones extranjeras, múltiples, cambiantes o desconocidas
- No se dispone de medios eficaces para obtener la divulgación de pruebas electrónicas
- Menos del 0,1% de los casos de ciberdelincuencia acaban en juicios y condenas
- ▶ ¿Se hace justicia a las víctimas?



2º Protocolo Adicional ayuda a afrontar estos desafíos

www.coe.int/cybercrime

2



Argumento: ¿Por qué un 2º Protocolo Adicional al Convenio de Budapest?

- ▶ ¿Cómo obtener datos de abonados de manera eficiente?
- ▶ ¿Cómo cooperar directamente con un proveedor de servicios ubicado en el territorio de otra Parte?
- ▶ ¿Cómo obtener datos WHOIS (información de registro de dominio) de los registradores?
- ▶ ¿Cómo obtener datos almacenados, incluidos datos de contenido, en caso de emergencia?
- ▶ ¿Cómo hacer la asistencia mutua más eficaz?
- ▶ ¿Cómo reconciliar medidas eficaces y efectivas con requisitos relativos al estado de derecho y a la protección de datos personales?

www.coe.int/cybercrime

3



2º Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia: proceso de negociación

Protocolo:

- Preparado por la Plenaria de Redacción (PDP, por su sigla en inglés) y los Grupos de Redacción (PDG, por su sigla en inglés) del Protocolo creados por el Comité del Convenio sobre la Ciberdelincuencia, septiembre de 2017 – mayo de 2021
 - 91 reuniones de los PDP, PDG y subgrupos de PDG
 - 75 estados y varias organizaciones internacionales participaron con más de 620 expertos
 - Especialistas en protección de datos también tomaron parte en las negociaciones
 - 6 reuniones de consulta dedicadas a varias partes interesadas
- = Un texto cuidadosamente calibrado, diseñado a ser compatible con el acervo del Consejo de Europa y, al mismo tiempo, a satisfacer los requisitos de todas las otras Partes del Convenio de Budapest

4

2º Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia: siguientes pasos

2º Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la cooperación reforzada y la divulgación de pruebas electrónicas (CETS 224)

Signatarios (estado al 2 nov 2022):

- | | |
|---------------|-------------------------|
| 1. Andorra | 13. Lituania |
| 2. Austria | 14. Luxemburgo |
| 3. Bélgica | 15. Montenegro |
| 4. Bulgaria | 16. Moroco |
| 5. Chile | 17. Países Bajos |
| 6. Colombia | 18. Macedonia del Norte |
| 7. Costa Rica | 19. Portugal |
| 8. Estonia | 20. Rumanía |
| 9. Finlandia | 21. Serbia |
| 10. Islandia | 22. España |
| 11. Italia | 23. Suecia |
| 12. Japón | 24. EE.UU |

Siguientes pasos:

- ▶ Firma por otras Partes
- ▶ Ratificación (5 en tramites para entrar en vigor)
- ▶ Desarrollo de capacidades

5

2º Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia: contenido

Preámbulo

Capítulo I: Disposiciones comunes

- Artículo 1 Finalidad
- Artículo 2 Ámbito de aplicación
- Artículo 3 Definiciones
- Artículo 4 Idioma

Capítulo II: Medidas de cooperación reforzada

- Artículo 5 Principios generales aplicables al Capítulo II
- Artículo 6 Solicitud de información sobre el registro de nombres de dominio
- Artículo 7 Divulgación de la información de los abonados
- Artículo 8 Dar efecto a las ordenes de otra parte para la producción acelerada de información sobre los abonados y datos de tráfico
- Artículo 9 Divulgación acelerada de datos informáticos almacenados en caso de emergencia
- Artículo 10 Asistencia mutua en caso de emergencia
- Artículo 11 Videoconferencia
- Artículo 12 Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas

Capítulo III – Condiciones y salvaguardias

- Artículo 13 Condiciones y salvaguardias
- Artículo 14 Protección de datos personales

Capítulo IV: Disposiciones finales

- Artículo 15 Efectos del presente Protocolo
- Artículo 16 Firma y entrada en vigor
- Artículo 17 Cláusula federal
- Artículo 18 Aplicación territorial
- Artículo 19 Reservas y declaraciones
- Artículo 20 Situación y retirada de las reservas
- Artículo 21 Enmiendas
- Artículo 22 Solución de controversias
- Artículo 23 Consultas de las Partes y evaluación de la aplicación
- Artículo 24 Denuncia
- Artículo 25 Notificación

6



Artículos 6 y 7: cooperación directa

Sección 2 - Procedimientos para mejorar **la cooperación directa** con proveedores y entidades de otras Partes:

- ▶ Artículo 6 - Solicitud de información sobre el registro de nombres de dominio
- ▶ Artículo 7 - Divulgación de la información de los abonados

7



Artículos 6 y 7: cooperación directa

Artículo 6 - Solicitud de información sobre el registro de nombres de dominio

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes, a efectos de investigaciones o procedimientos penales específicos, para emitir una solicitud a una entidad que preste servicios de registro de nombres de dominio en el territorio de otra Parte para obtener la información que esté en posesión o bajo el control de la entidad, con el fin de identificar o ponerse en contacto con el titular de un nombre de dominio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que una entidad en su territorio divulgue dicha información en respuesta a una solicitud en virtud del párrafo 1, sujeto a las condiciones razonables previstas en la legislación nacional.

.....

8



Artículos 6 y 7: cooperación directa

Artículo 7 - Divulgación de la información de los abonados

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para emitir una orden que se presentará directamente a un proveedor de servicios en el territorio de otra Parte, a fin de obtener la divulgación de información especificada y almacenada del abonado que esté en posesión o bajo el control de dicho proveedor de servicios, cuando la información sobre el abonado sea necesaria para las investigaciones o procedimientos penales específicos de la Parte emisora.

2. a. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para que un proveedor de servicios en su territorio divulgue información sobre los abonados en respuesta a una orden en virtud del párrafo 1.

.....

9



Artículo 8: dar efecto

Artículo 8 - Dar efecto a las órdenes de otra Parte para la producción acelerada de información sobre los abonados y datos de tráfico

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes para emitir una orden que se presentará como parte de una solicitud a otra Parte con el fin de obligar a un proveedor de servicios en el territorio de la Parte requerida a presentar [información] específica y almacenada

- a. información sobre los abonados, y
- b. datos de tráfico

en posesión o control de dicho proveedor de servicios que sean necesarios para las investigaciones o procedimientos penales específicos de la Parte.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para dar efecto a una orden en virtud del párrafo 1 presentada por una Parte requirente.

.....

10



¿Preguntas? & Respuestas!

- ▶ Proceso de negociación
- ▶ Artículo 6 - Solicitud de información sobre el registro de nombres de dominio
- ▶ Artículo 7 - Divulgación de la información de los abonados
- ▶ Artículo 8 - Dar efecto a las órdenes de otra Parte para la producción acelerada de información sobre los abonados y datos de tráfico

11



Artículos 9 y 10: cooperación en caso de emergencia

Artículo 9 – Divulgación acelerada de datos informáticos almacenados en caso de emergencia

1. a. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, en caso de emergencia, para que su punto de contacto para la Red 24/7 a que se hace referencia en el artículo 35 del Convenio ("punto de contacto") pueda transmitir una solicitud a un punto de contacto de otra Parte y recibir una solicitud de éste en la que se pida asistencia inmediata para obtener de un proveedor de servicios en el territorio de esa Parte la divulgación acelerada de determinados datos informáticos almacenados que estén en posesión o bajo el control de ese proveedor de servicios, sin necesidad de una solicitud de asistencia mutua.
...
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir, de conformidad con el párrafo 1:
 - a. que sus autoridades puedan recabar datos de un proveedor de servicios en su territorio a raíz de una solicitud en virtud del párrafo 1;
 - b. que un proveedor de servicios en su territorio divulgue los datos solicitados a sus autoridades en respuesta a una solicitud en virtud del párrafo 2.a, y
 - c. que sus autoridades faciliten los datos solicitados a la Parte requirente.

12



Artículos 9 y 10: cooperación en caso de emergencia

Artículo 10 - Asistencia mutua en caso de emergencia

1. Cada Parte podrá solicitar asistencia mutua de forma rápida y expedita cuando considere que existe una emergencia. Una solicitud en virtud del presente artículo deberá incluir, además de los demás elementos necesarios, una descripción de los hechos que demuestran que existe una emergencia y la forma en que la asistencia solicitada se relaciona con ella.
...
4. Una vez que esté convencida de que existe una emergencia y de que se han cumplido los demás requisitos de asistencia mutua, la Parte requerida responderá a la solicitud de forma rápida y expedita.
5. Cada Parte garantizará que una persona de su autoridad central o de otras autoridades responsables de responder a las solicitudes de asistencia mutua esté disponible las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana para responder a una solicitud de conformidad con el presente artículo.
...

13



Artículo 11 - Videoconferencia

Artículo 11 - Videoconferencia

1. Una Parte requirente podrá solicitar, y la Parte requerida podrá permitir, que se tomen testimonios y declaraciones de un testigo o perito por videoconferencia. La Parte requirente y la Parte requerida se consultarán para facilitar la resolución de cualquier cuestión que pueda surgir en relación con la ejecución de la solicitud, incluyendo, según proceda: qué Parte presidirá; las autoridades y personas que estarán presentes; si una o ambas Partes administrarán juramentos y advertencias o proporcionarán instrucciones particulares al testigo o perito; la manera de interrogar al testigo o perito; la manera en que se garantizarán debidamente los derechos del testigo o perito; el tratamiento de las reclamaciones de privilegio o inmunidad; el tratamiento de las objeciones a las preguntas o respuestas, y si una o ambas Partes proporcionarán servicios de traducción, interpretación y transcripción.
...
8. Cuando una Parte requerida opte por permitir la audiencia de un sospechoso o acusado, podrá exigir condiciones y salvaguardias particulares con respecto a la toma de testimonio o declaración de dicha persona, o a la entrega de notificaciones o la aplicación de medidas procesales a la misma.

14

Artículo 12 - Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas

Artículo 12 - Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas

1. Por acuerdo mutuo, las autoridades competentes de dos o más Partes podrán establecer y poner en funcionamiento un equipo conjunto de investigación en sus territorios para facilitar las investigaciones o los procedimientos penales, cuando se considere de particular utilidad una mayor coordinación. Las autoridades competentes serán determinadas por las respectivas Partes interesadas.

2. Los procedimientos y condiciones que rijan el funcionamiento de los equipos conjuntos de investigación, tales como sus fines específicos; su composición; sus funciones; su duración y cualquier periodo de prórroga; su ubicación; su organización; las condiciones de recopilación, transmisión y utilización de la información o de las pruebas; las condiciones de confidencialidad, y las condiciones de participación de las autoridades de una Parte en las actividades de investigación que tengan lugar en el territorio de otra Parte, serán los acordados entre dichas autoridades competentes.

.....

7. A falta de un acuerdo como los descritos en los párrafos 1 y 2, se podrán realizar investigaciones conjuntas en condiciones convenidas mutuamente caso por caso. El presente párrafo se aplica independientemente de que exista o no un tratado o acuerdo de asistencia mutua basado en una legislación uniforme o recíproca en vigor entre las Partes interesadas.

15

Condiciones y salvaguardias

Medidas para una respuesta más eficaz de la justicia penal:

- Cooperación directa con los proveedores de servicios de otras jurisdicciones para obtener información sobre los abonados
- Solicitudes directas a los registradores de información sobre los registros de nombres de dominio
- Medidas más eficaces para adquirir datos de abonados y de tráfico mediante la cooperación intergubernamental
- Cooperación acelerada en situaciones de emergencia
- Investigaciones conjuntas y videoconferencias

Sujeto a un sistema de salvaguardias especialmente fuerte:

- El artículo 2 – ámbito de aplicación del Protocolo: investigaciones o procedimientos penales relativos a la ciberdelincuencia y a las pruebas electrónicas
- El artículo 13 incorpora el artículo 15 del Convenio para garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, satisfaciendo así el principio de proporcionalidad
- El artículo 14 incluye salvaguardias detalladas sobre la protección de los datos personales, únicas en un tratado de justicia penal
- Los artículos mencionan los tipos de datos a divulgar
- Los artículos mencionan la información a incluir para permitir la aplicación de las salvaguardias nacionales
- Reservas y declaraciones para permitir salvaguardias nacionales y limitar la información divulgada

16

¿Preguntas? & Respuestas!

- ▶ Artículo 9 – Divulgación acelerada de datos informáticos almacenados en caso de emergencia
- ▶ Artículo 10 - Asistencia mutua en caso de emergencia
- ▶ Artículo 11 - Videoconferencia
- ▶ Artículo 12 - Equipos conjuntos de investigación e investigaciones conjuntas
- ▶ Condiciones y salvaguardias

17

Taller 1: Conclusiones

18